

CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y la demandada no se pronunció al respecto; igualmente se informa que la demandada remitió copia de la sentencia proferida en segunda instancia en España. Sírvase proveer.
El secretario



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO



Auto Interlocutorio No. 291

Rad. 765203184003-2023-00237-00. Custodia y cuidado personal

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** adelantado por el señor **FERNANDO PRADO ARENAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JESSICA SAINZ BERNE**, respecto del menor de edad **Fernando Prado Sainz**, en el que la demandada NO contestó la demanda NI propuso excepciones pese haber sido debidamente notificada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demandada.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

2.1.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1 Documental: Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda y la subsanación visibles en los archivos 002 y 005, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno.

2.1.2 Testimonial: Decretar el testimonio de los señores **MONICA PRADO ARENAS, SONIA CATALINA PRADO ARENAS, OSWALDO PRADO ARENAS, JOHAN SEBASTIAN PRADO MONTENEGRO y JEFFERSON MEDINA MONTOYA** quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cítesele a través de la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue al

Despacho copia de los documentos de identidad de su representado, las propias y las de su testigo.

2.1.3 NEGAR la solicitud de recepcionar el testimonio o declaración del infante FERNANDO PRADO SAINZ en cámara GESSEL, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150 del CIA en razón a que tácitamente en el precitado artículo se refiere dicha práctica para los procesos penales.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la apoderada del demandante.

2.2).-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- NO FUERON SOLICITADAS.-

2.3.- PRUEBAS DE OFICIO:

2.3.1.- DECRETAR la VISITA SOCIO-FAMILIAR al hogar del domicilio del menor de edad FERNANDO PRADO SAINZ y de su progenitor, el señor FERNANDO PRADO ARENAS, ubicado en la calle 33 #19-84 a fin de establecer el ambiente familiar que los rodea, qué tipo de relación establecen los miembros que componen esta familia, grados de aceptación y tolerancia, circunstancias del inmueble, los vínculos afectivos y filiales del niño con su padre y madre, entre otras, que será practicada por la profesional adscrita a este Despacho. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo, para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

2.3.2 ENTREVISTA con el menor FERNANDO PRADO SAINZ, la cual se realizará el día que se lleve a cabo la audiencia, en presencia de la Defensora de Familia del ICBF y la Asistente Social adscrita a este despacho.

2.3.3 INTERROGATORIO A LAS PARTE: es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento procesal oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al abogado del demandante.

2. 3.4 Al Parecer se hace llegar por parte de la señora demandada, una copia de una sedicente sentencia dictada por una autoridad judicial respectivo de España, que no se ahija como tal, en primer lugar, porque conforme a los principios de eventualidad y preclusión probatorias, se allegó tarde y no mediante apoderado judicial, por otra parte y es más relevante aún, se trata de una pretensa sentencia decretada en por sedicente autoridad judicial de otro Estado, para que surta efectos en Colombia, debe surtirse el exequatur, en los términos de los arts 605 a 607 del C. G. del P.

3º.- SEÑALAR el día 23 del mes de octubre del año **2023**, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo la misma de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2b2e0f1f99468fc01b321e480c0524e14ddcc4e0391a70fdc259133b393279**

Documento generado en 11/09/2023 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>